

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

1. Que la señora BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA a través de apoderado judicial, deprecó de la jurisdicción especializada de familia que, se decrete la adopción de la joven ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS a su favor, en consecuencia se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento de la citada, y se le expida copia del fallo.

2. La anterior pretensión se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, desde el año 2005 asumió la custodia y cuidado de la entonces menor de edad ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, quien no fue reconocida por su progenitor.

2.2. Que el 16 de marzo de 2012 falleció la señora LUZ ELENA SANABRIA ARCINEGAS, progenitora de la joven ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, quedando esta al cuidado de BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, según acta de conciliación No. 00162, historia 68H-00342-2005, otorgada ante el Centro Zonal de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Vélez (Santander).

2.3.- Que la demandante ha cumplido a cabalidad con el cuidado personal, manutención, vestidos, salud y educación de ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS desde julio de 2005.

2.4.- Que la señorita ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS hija de crianza de la demandante, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, quien igualmente manifiesta su deseo de adoptarla.

2.5.- Que tanto la adoptante como la adoptiva, han convivido bajo el mismo techo desde 2005, transcurriendo 16 años.

2.6.- Que la relación afectiva de BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA y ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, es inmejorable, toda vez que esta última la reconoce a la actora como su madre.

2.7.- Que la demandante considera de trascendental importancia el hecho de la adopción, toda vez que en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 3 de diciembre de 2021. Se notificó al Defensor de Familia, quien presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Por auto del 14 de diciembre de 2022 se decretaron pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por ser Colombia el país de nacionalidad del adoptivo, el demandante es persona amparada por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismo, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Marco jurídico de la adopción.

Nuestro Código de la Infancia y La Adolescencia en su artículo 61 consagran la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

EL estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptar quien reúna como requisitos: ser capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptante y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable.

De otra parte el artículo 69 de la misma obra en su inciso segundo indica que *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia".

2.3. Situación fáctica y valoración probatoria

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, nació el 17 de agosto de 2003 es hija de LUZ HELENA SANABRIA ARCINIEGAS, quien en la actualidad cuenta con 18 años de edad.

Del mismo modo quedó demostrado con la prueba documental y testimonial, que la señora BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA asumió el cuidado y crianza de la entonces menor de edad ELIANA ANDREA, quien contaba con más de 2 años de edad, asumiendo la calidad de madre de hecho, y todas sus necesidades, moralmente, económicamente y emocionalmente, a partir del 2005, continuando igualmente después de la muerte del fallecimiento de la progenitora LUZ HELENA SANABRIA ARCINIEGAS ocurrida el 16 de marzo de 2012.

Igualmente la joven ELIANA ANDREA SANABRIA ARCIENGAS, en declaración absuelta ante este Despacho el 25 de febrero de 2022, manifestó su consentimiento de querer ser adoptada por la señora BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, por considerar que ésta ha suplido el rol de madre en lo económico, emocional, y todo lo que le incumbe ser una mamá, y así lo reconoce, pues la relación con ella es muy cercana, respetuosa, con quien ha vivido desde que tenía 2 años de edad, como consecuencia del estado de salud de su progenitora biológica, finalmente su muerte.

Si bien es cierto la adopción es principalmente y por excelencia, la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, de manera especial para los menores de edad y adolescentes, también está autorizada para personas

mayores de edad, como es el caso de ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, quien contó con la ayuda económica, emocional de BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA desde que tenía más de 2 años de edad, y aún continúa haciéndolo por ser la única persona que asumió el rol de mamá frente a ésta en todos los aspectos, brindándole su educación, terminando su bachiller, y en espera de ingresar a la universidad, vive con la demandante, quien a pesar de haber adquirido la mayoría de edad, continua sufragando sus gastos de sostenimiento y educación, reconociéndola y prodigándole trato de hija, por ello, la necesidad que legalmente sea su hija.

Apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que deben acogerse íntegramente las pretensiones de la demanda, decretando la adopción de ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, disponiendo la corrección de sus apellidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° DECRETAR la adopción de ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, a favor de BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.410.270 de Bogotá, D.C.

2° DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptada y la adoptante, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

3° DISPONER que ELIANA ANDREA llevará los apellidos de su madre SANCHEZ SOSA

4° ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de ELIANA ANDREA SANABRIA ARCINIEGAS, haciendo constar en el mismo los apellidos de su madre adoptante, registro éste que reposa en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Barbosa (Santander), bajo el indicativo serial No. 38885546. Oficiese.

5° ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6° ORDENAR la expedición de copias autenticadas con las formalidades de que trata el Decreto 1098 de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez